

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mtro. Aram Mario González Ramírez**, en su carácter de representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-120/2024 y acumulados**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **17:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Juicio de Inconformidad

Expediente: **JI-120/2024** **Y**
ACUMULADOS

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión
Constitucional Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que ocurro a presentar demanda de **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia definitiva aprobada dentro de los autos del presente juicio.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

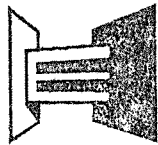
ÚNICO. Se sirva llevar a cabo la tramitación del presente medio de impugnación conforme a lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su momento, se remita a la Sala Regional Monterrey para su conocimiento.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN



MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

JUL 25 '24 17:32 536



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Remigio Perez

OFICIAL DE PARTES:

Evarado Rodriguez

Anexa:

01.- Escrito de demanda federal en 13-trece
fojas.-

02.- Acreditación ante IEEPCN en 01-una foja.-

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES:

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Regional</i>
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	<i>Instituto Local</i>

Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, Nuevo León	<i>CME</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	<i>Constitución Local</i>
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<i>Ley de Medios</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Sentencia definitiva, aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente con número clave de identificación JI-120/2024.	<i>Sentencia Impugnada</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable:

El Tribunal Local.

Acto Impugnado:

Sentencia Impugnada.

**Fecha de conocimiento del
acto reclamado:**

21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, por medio de notificación personal, que se recibió ese mismo día; la cual obra en autos.

1. El día 3- tres de octubre de 2023- dos mil veintitrés el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

En misma fecha, se aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023, en el cual se resolvió lo relativo a los lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.

Posteriormente a partir del día 4-cuatro de octubre de 2023- dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Local* emitió diversos acuerdos resolviendo las solicitudes de registro de candidatos y de planillas de candidaturas para integrar los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, del Estado de Nuevo León, presentadas por candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones.

2. El 31-treinta y uno de marzo iniciaron las campañas electorales, las cuales concluyeron el 29- veintinueve de mayo.
3. El 2-dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la *Constitución Local* y el artículo 14 de la *Ley Electoral*.
4. El 5-cinco de junio la *CME* dio inicio a la sesión permanente de cómputo de la elección para la renovación del ayuntamiento de Salinas Hidalgo, finalizando el 08- ocho de junio siguiente, como consta en el Acta que se impugnó en sede local.
5. Al concluir el cómputo, la *CME* declaró la validez de la elección del municipio de Sabinas Hidalgo; Además, confirmó la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez respectivas.

6. Inconforme con los resultados de la votación, el día 10-diez y 11-once de junio, mi representada presentó Juicio de Inconformidad y su respectiva ampliación, ante el *Tribunal Local*.
7. En fecha 19-diecinueve de julio, el *Tribunal Local* resolvió la controversia planteada, determinando confirmar el acto primigeniamente impugnado.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en atención al contenido del artículo 86 de la *Ley de Medios*, el cual señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo **procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales** o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, en cuanto a los requisitos especiales de los Juicios de Revisión en el caso concreto, se manifiesta lo siguiente:

Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que de la *Sentencia impugnada* se desprende una vulneración al principio de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica, en razón a la contravención de lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución Federal*, que instaura la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

En suma a lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, de conformidad con lo determinado por el *Tribunal Local* en la *Sentencia Impugnada*, se expondrá, en el apartado de agravios, la vulneración a los principios antes referidos, al emitirse una determinación contraria a derecho.

En ese tenor, resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la *Sala Superior* de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

Violación determinante. Se satisface este requisito, dado que, por medio del presente juicio, se combate una decisión que determina la validez de la elección de renovación del ayuntamiento del municipio de Sabinas Hidalgo, aún y cuando a la responsable se le precisó como agravio un rebase de tope de gastos de campaña, resolviendo el expediente objeto de esta litis, sin haber esperado la resolución correspondiente por parte del Consejo General del *INE*.

Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, al ser revocada la *Sentencia Impugnada*, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En ese orden de ideas, esa *Sala Regional* es competente para dar estudio a mi demanda en razón de lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV, de la *Constitución Federal*; los artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso b), 173 párrafo 1 y 176 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 86, 87 fracción b), 88 incisos a) y b), de la *Ley de Medios*; que establecen el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y Monterrey como su cabecera.

Asimismo, se cumple con los elementos de procedencia, como se demuestra a continuación:

FORMA: la demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma del suscrito, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

OPORTUNIDAD: el escrito que se trae a la vista es oportuno toda vez que se presenta en tiempo y forma, puesto que, en lo que respecta a la *Sentencia Impugnada*, ésta fue notificada el **21-veintiuno de julio**, por lo que, el plazo para su interposición fenecería el día **25-veinticinco de julio**.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: la parte actora cuenta con legitimación y personería en términos de lo establecido en el artículo 88 incisos a) y b) de la *Ley de Medios*, el cual establece que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

impugnado, y b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

INTERÉS JURÍDICO: Existe un interés jurídico directo, toda vez que mi representada es la parte actora en el expediente JI-120/2024 Y ACUMULADOS, del cual deriva la *Sentencia Impugnada*.

DEFINITIVIDAD: se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, para controvertir la sentencia impugnada.

AGRAVIOS:

De manera previa a la exposición de los motivos de mi disenso, solicito a esa autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver de la presente demanda, que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio en el fondo de la controversia planteada¹.

ÚNICO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, TODA VEZ QUE, EL TRIBUNAL LOCAL NO FUE EXHAUSTIVO NI CONGRUENTE EN EL ESTUDIO DEL AGRAVIO REFERENTE A UN REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN.

¹ Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas bajo los registros digitales 179367 y 2003882, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."; y, "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

Al respecto, se trae a la vista de esa *Sala Regional* que la *Sentencia Impugnada* causa agravio a mi representada, ya que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis del quinto agravio de la demanda primigenia, determinando como inatendible el agravio consistente en un rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato de la *Coalición*, al señalar que para el estudio de dicha causal de nulidad, resultaba necesario que existiera una resolución por parte de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, violenta el principio de exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que, la responsable manifestó en sus consideraciones que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, informó que el día 22 de julio el Consejo General del *INE* discutiría y aprobaría el Dictamen Consolidado y Resoluciones derivadas de las revisiones de los informes de campaña en el proceso electoral federal y locales concurrentes 2023-2024 y, optó por resolver el expediente de mérito en fecha 19- diecinueve de julio, existiendo motivos suficientes para esperar y solicitar al Consejo General del *INE* el informe consolidado y la resolución que determinara si el candidato de la *Coalición* rebasó o no el tope de gastos de campaña de su elección, en más de un 5%.

Tal como se señaló con anterioridad, el *Tribunal Local* en las consideraciones de la *Sentencia Impugnada*, señaló lo siguiente:

- Que el concepto de anulación en comento era inatendible.
- Que el elemento objetivo para probar la causa de nulidad consistente en un rebase de tope de gastos de campaña, es la resolución del Consejo General del *INE*, la cual constituye la base probatoria que permite determinar de forma objetiva y material si existió un rebase de tope de gastos de campaña; fundamentando su criterio en la Jurisprudencia 02/2018, de rubro “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**” Señalando que el primer elemento para su configuración, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

- Que obraba en autos del expediente de mérito el oficio INE/UTF/DA/31381/2024, en el que se precisó que aun no concluían los proceso de revisión y validación de las operaciones, informes y Estados Financieros, monitoreo de gastos, así como de los procedimientos de fiscalización.
- Que en ese oficio se indicó que, con la aprobación del dictamen consolidado, se determinarían las irregularidades que se detectaran durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado y, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro oportuno y/o comprobación, así como cualquier observación respecto de los registros contables estos serían sancionados en la resolución que emitiese el Consejo General del *INE*.
- Que además, se informó que el 22 de julio, el Consejo General del *INE*, discutiría y aprobaría la resolución antes comentada.
- Que por todo lo anterior dicho, en ese momento no se contaba con elementos materiales suficientes para poder determinar si la candidatura de la *Coalición*, rebasó o no el tope de gastos fijado por el *Instituto Local*.

Al respecto, bajo un análisis de las consideraciones de la responsable se advierte de una simple lectura, una incongruencia interna entre la relatoría de las constancias que obran en autos, específicamente en el oficio INE/UTF/DA/31381/2024 y su contenido, con la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local*, desde un punto de vista lógico, por los siguientes motivos:

1. El oficio del cual la responsable basó sus consideraciones, no contenía una respuesta negativa *per se* al requerimiento realizado por el *Tribunal Local* a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*²; por el contrario, se dio contestación a la responsable a los puntos 1, 2 y 3, del oficio de mérito; y, por lo que respecta al

² Véase en autos del expediente de mérito el oficio TEE-716/2024, emitido por el *Tribunal Local* en fecha 26 de junio y la contestación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, el día 28 de junio.

punto 4, no se hizo una negativa de la información sino que, se informó que la misma sería discutida y aprobada por el Consejo General del *INE* el día 22-veintidos de julio.

2. En ese sentido, el *Tribunal Local* tenía conocimiento de la fecha cierta y exacta, en la cual la información necesaria para poder resolver el agravio planteado por mi representada, estaría disponible para ser requerida nuevamente.
3. En ese orden de ideas, el agravio quinto de la demanda primigenia no era **inatendible**; por el contrario, de autos se desprendía con certeza, de un oficio emitido por la autoridad competente para tal efecto, que dicha información sería objeto de discusión y aprobación por parte del Consejo General del *INE*, por lo que, en vía de consecuencia, estaría disponible para su requerimiento por parte de la autoridad electoral jurisdiccional, en el momento oportuno.
4. Un agravio resulta inatendible cuando la parte actora no combate las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados³, cuando repite el mismo agravio desestimado por la autoridad responsable⁴, los que plantean cuestiones ajenas a la litis del juicio primigenio⁵, aquellos que combaten determinaciones o consideraciones que no le causan perjuicio al quejoso⁶ o aquellos que ningún fin práctico tendría su análisis ya que la pretensión del accionante no puede ser colmada⁷.

³ Véase la Jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO." número VI. 1º J/67, visible en la página 70 del Tomo IX, febrero de 1992, octava época, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Véase la Jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE REPITEN ALGUN CONCEPTO DE VIOLACION DESESTIMADO POR EL JUEZ DE DISTRITO." número VI.1o. J/32, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 663.

⁵ Véase la tesis aislada de rubro "AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN FISCAL. SON AQUELLOS QUE PLANTEAN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD." número IV.2o.A.35 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1240.

⁶ Véase la Jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO." número XVII.1o.C.T. J/10 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2380.

⁷ Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1188/2016.

5. En ese caso, el agravio aducido por mi representada no resultaba **inatendible**, pues, no recae en ninguno de los supuestos anteriormente señalados y, por el contrario, si la responsable hubiese esperado 3 días más, hubiera estado en aptitudes de solicitar al Consejo General del *INE*, el dictamen consolidado y las resoluciones de las quejas que en el escrito de demanda se señalaron, para así, contar con los elementos materiales suficientes para resolver el caso concreto, por lo cual, se generó una violación al principio de exhaustividad, congruencia, certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Por lo que, en vía de consecuencia, se acreditan violaciones a los principios anteriormente señalados por parte del *Tribunal Local*, por lo tanto, se solicita a esa *Sala Regional* que se **revoque** la *Sentencia Impugnada* y, en plenitud de jurisdicción⁸, solicite al Consejo General del *INE* el Dictamen Consolidado y las resoluciones de las quejas señaladas el escrito primigenio de demanda; y, de acuerdo a lo resuelto por dicha autoridad, determine el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidatura de la *Coalición*, ordenando la nulidad de la elección de renovación del ayuntamiento del municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, prohibiendo la participación de dicha candidatura nuevamente, en atención de lo previsto en el artículo 331, fracción V, inciso a, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, tomando en cuenta que, lo ordinario conforme a Derecho sería revocar la sentencia controvertida y ordenar al *Tribunal Local* que emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice el fondo de la controversia planteada. Sin embargo, lo cierto es que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, y a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del este asunto, lo ideal sería que esa *Sala Regional* conozca la presente

⁸ En armonía con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-1667/2021 y SX-JDC-1635/2021, la tesis XXVII/2000, de la *Sala Superior*, de rubro REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53. Asimismo, la tesis XIX/2003, de la *Sala Superior*, de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

controversia, porque de remitir el asunto al referido tribunal electoral local se podría generar la eventual afectación a la esfera jurídica de mi representada. De ahí que resulte oportuno analizar y resolver de forma íntegra la controversia del presente asunto.

PRUEBAS

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en certificación expedida por el *Instituto Local*, la cual acredita mi personalidad como representante de Movimiento Ciudadano.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio que se instaura, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representada.
- c) **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la *Sentencia Impugnada*, emitida por el *Tribunal Local* el día 19-diecinueve de julio dentro del expediente con clave de identificación JI-120/2024 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Tener por acreditada mi personalidad, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO. Se admita a trámite la presente demanda y se corra el traslado de ley a los terceros interesados.

CUARTO. Se revoque la *Sentencia Impugnada*, para los efectos precisados en el apartado correspondiente

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN**



**MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Mtro. Aram Mario González Ramírez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario de **Movimiento Ciudadano**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 10 días del mes de mayo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

